

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Alimentos) de Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad (en representación del menor de edad J.A.C.S.), contra Aurora Salinas Manrique y Wilsón Contreras González. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00202 00

Con lo manifestado por el demandado Wilsón Contreras González, mediante el escrito obrante a folio 23, no es posible tenersele por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 11 de noviembre del año 2021, por cuanto que no encaja en algunas de las eventualidades que contempla el artículo 301 del C.G.P.

Seguidamente, el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de doce (12) de enero del corriente año (2022), éste juzgado ordenó que la parte interesada cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma allí invocada so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 006 del día 13 de enero del mismo año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la interesada hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación del auto admisorio de la demanda al demandado), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. Al igual, que el archivo del asunto. Y, no se puede perder de vista que éste asunto ha permanecido sin alguna de las partes por más de cuatro (4) meses, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite del mismo.

### DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida tácitamente la actuación pendiente (notificación del auto admisorio de la demanda al demandado) dentro del proceso arriba referenciado, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRÉS LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. , hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario